

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Quince (15) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: ANGELICA PATICIA VIÑA GONZALEZ CC: 36.574.020
Demandado: YOVANNY ALEXANDER DOMINGUEZ DUQUE CC: 12.647.455
Rad: 204004089001-2023-00619-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía, presentada por, **ANGELICA PATICIA VIÑA GONZALEZ** por medio de apoderado judicial en contra de: **YOVANNY ALEXANDER DOMINGUEZ DUQUE**, estudiada la demanda en su contenido formal, se observa con base ACTA DE CONCILIACIÓN como acuerdo debidamente autenticado la cual presta merito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la ley 640 del 2001.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero. Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **ANGELICA PATICIA VIÑA GONZALEZ** en contra de **YOVANNY ALEXANDER DOMINGUEZ DUQUE** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.00)** moneda corriente, por la cuota de alimentos parciales dejadas de pagar el mes de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2017.
- b. **Por la suma de DOSMILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000) M/C.** por concepto de alimentos dejados de percibir en los meses **mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019**
- c. **Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000) M/C.** por concepto de alimentos dejados de percibir en los meses **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020**
- d. **Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000) M/C.** por concepto de alimentos dejados de percibir en los meses **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021**
- e. **Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000) M/C.** por concepto de alimentos dejados de percibir en los meses **de, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre. Del año 2022**
- f. **Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/C.** por concepto de alimentos dejados de percibir en los meses de **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre. Del año 2023**

POR CONCEPTO DE PRIMAS:

- g. **Año 2019: El mes junio, y diciembre. CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$440.000) M/C.**
- h. **Año 2020: El mes junio, y diciembre. CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$440.000) M/C.**
- i. **Año 2021: El mes junio, y diciembre. CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$440.000) M/C.**
- j. **Año 2022: El mes junio, y diciembre. .CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$440.000) M/C.**
- k. **Año 2023: El mes junio. DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000) M/C.**

POR CONCEPTO DE VESTIDOS

- l. **Año 2019: El mes junio, y diciembre. CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/C.**
- m. **Año 2020: El mes junio, y diciembre. CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/C.**
- n. **Año 2021: El mes junio, y diciembre. CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/C.**
- o. **Año 2022: El mes junio, y diciembre. . CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/C**
- p. Incluir en la liquidación los incrementos de acuerdo con el IPC, debido a la cuota de alimento referida, en atención a lo señalado 129 de la ley 1089.
- q. Que las cuotas alimentarias que se causen en lo sucesivo sean consignadas a orden de este despacho.
- r. Por concepto de intereses moratorios, sobre la suma adeudada, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.
- s. Ordenar al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que el despacho señale

SEGUNDO. -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. -Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO.- reconocerle personería jurídica a la doctora **KELLY JOHANA NUÑEZ BARON** como apoderado judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

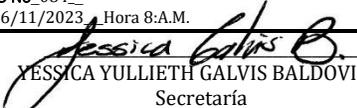
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE

Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibérico



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No_084_ Hoy_16/11/2023_ Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Quince (15) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: ANGELICA PATICIA VIÑA GONZALEZ CC: 36.574.020
Demandado: YOVANNY ALEXANDER DOMINGUEZ DUQUE CC: 12.647.455
Rad: 204004089001-2023-00619-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo del salario del demandado, decreta el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas del demandado, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

Observando el despacho la falta de claridad en el cuaderno de medidas cautelares en lo que se refiere a embargo del salario de la parte demandada, este despacho con el fin de garantizar los derechos del demandante que en cuanto a alimentos se refiere procede a

RESUELVE

PRIMERO: decretar el embargo y retención del 35% de salario, primas, cesantías, intereses de cesantías y vacaciones, al demandado YOVANNY ALEXANDER DOMINGUEZ DUQUE, identificado CC 12.647.455, como empleado de la empresa SERO S.A.S contratista de la empresa CHM.

SEGUNDO: Oficiese al tesorero y pagador de la empresa SERO S.A.S para que retenga la proporción determinada por la ley, los cuales deben de ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A sucursal La Jagua de Ibirico, Cesar a nombre del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (artículo 596 Numeral 9 del C.G.P). Se advierte al empleador o pagador que, en caso omiso de la orden impartida por este Despacho, será responsable de dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el Artículo 596 del C.G.P.

TERCERO: decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre del señor **YOVANNY ALEXANDER DOMINGUEZ DUQUE**, identificado **CC 12.647.455**, en cuentas corrientes y de ahorro en calidad de títulos bancarios como C.D.T o cualquier otro, en los siguientes bancos y corporaciones financieras: BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA Y BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE LA MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABERLLA, BANO BANCAMIA, BANCO BANCOOMEVA.

TERCERO: Límitese el embargo hasta la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS (2,218,500)** M/C. Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

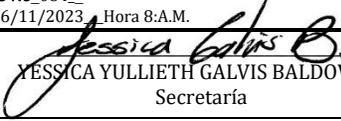
CUARTO: NEGAR el punto primero de las medidas cautelares en cuanto al bono estudiantil toda vez que este no hace parte de las prestaciones sociales y debe ser entregado a plena voluntad del demandado en este caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE

Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico



<p>REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 084 Hoy 16/11/2023 Hora 8:A.M.</p>
<p> YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría</p>